

PENSION DE JUBILACION - Rama judicial / PENSION DE JUBILACION - El Decreto 546 de 1971 no exige que los veinte años de servicio hayan sido prestados exclusivamente en el sector público / PENSION DE JUBILACION - Computar tiempo de servicio público y privado / RAMA JUDICIAL - Régimen especial / TIEMPO DE SERVICIO EN EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO - Se deben tener como válidos para acceder a la pensión de jubilación, cuando se acrediten veinte años de servicio y diez continuos o discontinuos al servicio de la rama judicial / LIQUIDACION PENSIONAL - El setenta y cinco por ciento de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio

La actora comprobó que laboró al servicio de la Rama Jurisdiccional y de la Fiscalía General de la Nación durante 18 años, 7 meses y 9 días; el periodo acreditado en el sector privado comprendió 1 año, 6 meses y 29 días y, como cotizante independiente trabajó 5 años, 10 meses y 29 días para un total de tiempo de servicios de 25 años, 7 mes y 5 días, habiendo laborado más de 10 años al servicio de la Rama Jurisdiccional. Además demostró el cumplimiento de 50 años de edad para el 28 de febrero de 2009. Y, para el 1º de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, lo que la convierte en beneficiaria del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; situación que a su turno permite predicar que es destinataria del régimen especial que para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional contempla el Decreto 546 de 1971. Lo que significa que de conformidad con lo expuesto en acápite precedente, a la accionante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión jubilatoria de conformidad con lo dispuesto por el referido decreto, es decir, en el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios con inclusión de los factores a los que alude el Decreto 717 de 1978 -artículo 12- y el Decreto



911 de 1978, con efectos a partir del momento en que adquirió el status pensional, es decir, el 28 de febrero 2009.

FUENTE FORMAL: DECRETO 546 DE 1971 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 36

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 25000 23 25 000 2012 00233 01 (1126 14)

Actor: MARIA DEL SOCORRO VEGA VEGA

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que denegó las súplicas de la demanda instaurada por la señora MARÍA DEL SOCORRO VEGA VEGA contra la actuación administrativa proferida por el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARÍA DEL SOCORRO VEGA VEGA presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 38377 de 26 de agosto de 2009 y 4314 de 28 de octubre de 2010, por las cuales el entonces Instituto de los Seguros Sociales, le negó la solicitud de reconocimiento pensional conforme lo establecen los Decretos Nos. 546 de 1971, 717 y 911 de 1978.

Solicitó en síntesis, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene al demandado le reconozca y pague la pensión de jubilación en el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios -9 de octubre de 2000 al 9 de octubre de 2001-, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, en atención a los factores salariales devengados que son la asignación básica, los gastos de representación, las primas “especial de



servicios”, de navidad, “servicios” y de vacaciones, con los reajustes legales desde el año 2001, efectiva a partir del 28 de febrero de 2009; que los valores adeudados sean indexados desde cuando se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago total; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.; y que se declare que la entidad queda autorizada para efectuar los descuentos correspondientes a aportes con aplicación de la misma fórmula de actualización de los saldos de las mesadas pensionales.

Relató la demandante en el acápite de hechos, que laboró más de 25 años, 8 meses y 26 días de los cuales 18 años, 3 meses y 6 días los trabajó al servicio de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Nació el 28 de febrero de 1959 y adquirió el status jurídico pensional el 28 de febrero de 2009, razón por la cual, el 31 de marzo siguiente, solicitó el reconocimiento de la pensión jubilatoria ante el demandado, quien a través de la Resolución No. 38377 de 26 de agosto de 2009 dio respuesta negativa a dicha petición, decisión que mantuvo al desatar el recurso de apelación a través de la Resolución No. 4314 de 28 de octubre de 2010.

Invocó como normas transgredidas los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 25, 53, 58, 83, 90, 122, 123, 124 y 125 de la Constitución Política; 88 de la Ley 100 de 1993; 45 del Decreto 1045 de 1978; 12 del Decreto 171 de 1978; Ley 33 de 1985; y, Decreto 911 de 1978.

En el concepto de violación expuso, que al encontrarse amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su situación se rige por lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, que exige para pensionarse más de 10 años al servicio de la Rama Judicial o del Ministerio Público y contar con 50 años de edad; por tanto, el Instituto incurrió en equivocación al estimar que los 20 años de servicios se deben acreditar en el sector público.

Además, en su favor opera el principio de favorabilidad, que no solo tiene aplicación cuando existe conflicto entre dos normas de idéntica fuente, sino también, cuando una norma admite varias interpretaciones de las cuales la que se escoja se debe aplicar en su integridad, pues ni al juez ni a la autoridad les está permitido elegir de cada disposición lo más ventajoso o desfavorable y crear una tercera, porque pasaría a fungir como Legislador.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada se opuso a las pretensiones del libelo, porque la accionante no cumple con el requisito de la edad ni con el tiempo laborado exclusivamente al servicio del Estado, pues únicamente acreditó 16 años, 11 meses y 9 días, de los cuales solo 9 años, 4 meses y 7 días trabajó en la Rama Judicial, con lo que se aparta de lo dispuesto por la Ley 546 de 1971. En consecuencia, tiene derecho a que se le aplique la Ley 33 de 1985, que exige 55 años de edad y 20 años de servicios prestados únicamente al Estado.

Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, pago y cobro de lo no debido, prescripción de los derechos sustanciales, no agotamiento de la vía gubernativa, caducidad y falta de jurisdicción.

LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 24 de octubre de 2013 denegó las súplicas de la demanda.

Indicó que la actora laboró en el sector público durante 18 años, 3 meses, 6 días y en el sector privado desde el 10 de octubre de 2001 al 30 de abril de “2004”^[1] y como cotizante independiente del 1º de mayo de “2003”^[2] al 31 de marzo de 2009, para un total de 7 años, 5 meses y 20 días.

Señaló que el Decreto 546 de 1971 estableció el régimen especial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público e implícitamente consagró como requisito para el reconocimiento pensional, que los 20 años hayan sido laborados en el sector público, porque para la época en que se expidió, no era viable computar los tiempos prestados al servicio de empleadores privados y de entidades públicas, pues esta posibilidad se previó por primera vez en la Ley 71 de 1988, que es posterior a dicho régimen especial. Por tanto, el decreto en mención solo es aplicable cuando el empleado o funcionario acredite 20 años de servicio en el sector público, 10 de los cuales deben ser laborados en el Ministerio Público o en la Rama Judicial, sin que sea posible acumular los tiempos de servicio en el sector privado.



Entonces, si la actora únicamente demostró 18 años, 3 meses y 6 días de labores en la Rama Judicial y el tiempo restante en el sector privado, no se puede acceder al reconocimiento pensional solicitado conforme al Decreto 546 de 1971, lo que se traduce en que su situación pensional se rige por lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 que exige 55 años de edad, pero como para la fecha en que se emite el fallo no cumple con este requisito, las pretensiones deben negarse.

EL RECURSO

La demandante impugnó oportunamente la providencia del a quo y solicitó su revocatoria, porque en su opinión, conforme al artículo 6º del Decreto 546 de 1971 no necesariamente los 20 años deben ser laborados en el sector público, toda vez, que la condición impuesta por esta norma es, que de ese lapso, por lo menos 10 años hayan sido trabajados al servicio del Ministerio Público o de la Rama Jurisdiccional, con derecho a que la pensión jubilatoria sea reconocida al cumplir 50 años de edad, y se debe liquidar, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados con la asignación mensual más alta del último año de servicio, sin que existan más condiciones.

En su caso, el derecho nació el 28 de febrero de 2009 con el cumplimiento de la edad de 50 años y más de 20 años de servicio, y el último año lo laboró en la Fiscalía General de la Nación entre el 9 de octubre de 2000 y el 9 de octubre de 2001.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



El apoderado de la parte demandante reiteró, que el Decreto 546 de 1971 no exige que los 20 años de servicios se deban prestar en el sector público, toda vez, que la única condición impuesta por el Legislador, es que de ese tiempo, al menos 10 años se hayan trabajado al servicio del Ministerio Público o de la Rama Jurisdiccional.

El apoderado del ente accionado guardó silencio.

El Ministerio Público representado por la Procuradora Tercera Delegada ante esta Corporación señaló, que se debe revocar la sentencia de primera instancia y reconocer la pensión de jubilación que se solicita, de conformidad con lo prescrito por la Ley 71 de 1988, debiéndose liquidar con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme lo disponen las Leyes 33 y 62 de 1985. Además, de la lectura del artículo 1º del “Decreto 2709 de 1994 (sic)”, no se deduce que se exija que los 20 años de servicios se deban acreditar en su totalidad en el sector público, pues el único requisito que consagra la norma es que 10 años sean laborados en la Rama Judicial o en el Ministerio Público; tiempo que no logró reunir la accionante, porque prestó sus servicios a la Rama Judicial por el término de 9 años, 4 meses y 7 días.

CONSIDERACIONES



El Problema jurídico

El asunto se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, con ocasión del desempeño de sus funciones en la Rama Judicial y en la Fiscalía General de la Nación, pese a completar los 20 años de servicio en el sector público y en el sector privado.

Para desatar la controversia, en primer lugar se analizará la normativa que regula la situación de la accionante, luego el acervo probatorio obrante en el expediente, para después concluir, si en el caso concreto los actos demandados son pasibles de nulidad.

Marco normativo

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general tengan 35 años de edad, si son mujeres o 40 años, si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ese régimen anterior corresponde al contemplado por la Ley 33 de 1985 cuyo artículo 1º dispone, que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Empero, dicha disposición no es aplicable a los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, “ni a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”.

Ahora bien, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público cuentan con un régimen especial, que es el contenido en el Decreto 546 de 1971, cuyo artículo 6º



prescribe: “Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Por su parte, el artículo 8° determina que “Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que deban separarse de su cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso tendrán derecho al producirse su retiro, a una pensión vitalicia de jubilación que se les liquidará o reliquidará con el 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía, siempre que el beneficiario hubiere servido durante 20 años, continuos o discontinuos, en el servicio oficial, de los cuales los últimos 3 por lo menos, lo hayan sido en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público”.

A esta altura se hace necesario señalar, que la posición adoptada por la Sección, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 8°, en el sentido de que era inviable computar tiempos públicos y privados para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, fue replanteada en sentencia de unificación proferida el 24 de septiembre de 2015^[3], en atención a la postura que sobre esta temática adoptó la Corte Constitucional^[4], y con el objeto de garantizar el principio de favorabilidad, para concluir que el artículo 6° no exige que los 20 años de servicio tengan que prestarse exclusivamente en el sector público, lo que se traduce en que es válido acumular los tiempos de labor en el sector público y en el privado, siempre que se acredite que 10 de esos 20 años, continuos o discontinuos, se hayan trabajado al servicio de la Rama Judicial y/o el Ministerio Público. Por lo que en consecuencia, el monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual^[5] más elevada que el empleado hubiere devengado en el último año de servicios.

De lo probado en el proceso

Se encuentra debidamente acreditado que la demandante nació el 28 de febrero de 1959, según copia del registro civil. (fl. 117 cdn 2).



De igual manera comprobó que laboró en el sector público un total de 18 años, 7 meses y 9 días así:

En el cargo de Juez: en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará -Huila- desde el 5 de junio de 1982 al 31 de agosto de 1983, por 1 año, 2 meses y 26 días; en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe -Huila- entre el 1º de septiembre de 1984 y el 31 de octubre de 1985^[6], por 1 año y 2 meses; en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva -Huila-, entre el 1º de noviembre de 1985 y el 11 de diciembre de 1986, por 1 año, 1 mes y 10 días; desde el 1º de enero hasta el 22 de diciembre de 1987, por 11 meses y 21 días; y del 1º de enero al 25 de mayo de 1988, por 4 meses y 24 días. (fls. 23 a 26 cdn. ppal. y 108 cdn. 2).

Como Jefe de la Unidad de Investigación Preliminar de Neiva, desde el 26 de mayo de 1988 al 31 de diciembre de 1992, por 4 años, 7 meses y 5 días. (fls. 108 cdn. 2).

Como Fiscal Delegada ante Jueces Especializados, en la Fiscalía General de la Nación, del 1º de julio de 1992 al 8 de octubre de 2001 por 9 años, 3 meses y 7 días. (fls. 90 cdn. ppal.)

En el sector privado por 1 año, 6 meses y 29 días, conforme a relación de novedades de autoliquidaciones de Aportes Mensuales en Pensión del I.S.S., en calidad de empleada de "VEGA VEGA HERMANAS CIA S EN C", desde el 1º de octubre de 2001 al 30 de abril de 2003. (fls. 39, 7 y 14 cdn. 2).



Y como independiente durante 5 años, 10 meses y 29 días, desde el 1º de mayo de 2003 al 30 de marzo de 2009. (fls. 7 y 9 a 11 cdn. 2).

Caso concreto

Conforme a lo anterior, la actora comprobó que laboró al servicio de la Rama Jurisdiccional y de la Fiscalía General de la Nación durante 18 años, 7 meses y 9 días; el periodo acreditado en el sector privado comprendió 1 año, 6 meses y 29 días y, como cotizante independiente trabajó 5 años, 10 meses y 29 días para un total de tiempo de servicios de 25 años, 7 mes y 5 días, habiendo laborado más de 10 años al servicio de la Rama Jurisdiccional.

Además demostró el cumplimiento de 50 años de edad para el 28 de febrero de 2009.



Y, para el 1º de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, lo que la convierte en beneficiaria del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; situación que a su turno permite predicar que es destinataria del régimen especial que para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional contempla el Decreto 546 de 1971.

Lo que significa que de conformidad con lo expuesto en acápite precedente, a la accionante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión jubilatoria de conformidad con lo dispuesto por el referido decreto, es decir, en el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios con inclusión de los factores a los que alude el Decreto 717 de 1978 -artículo 12- y el Decreto 911 de 1978, con efectos a partir del momento en que adquirió el status pensional, es decir, el 28 de febrero 2009.



La pensión se deberá reconocer con los reajustes de ley. Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 178 del C.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Así mismo, la entidad demandada quedará autorizada para efectuar los descuentos correspondientes a aportes.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto denegó las súplicas de la demanda encaminadas a obtener la pensión de jubilación.

En su lugar se ordenará al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que reconozca y pague la pensión de jubilación a la que tiene derecho la demandante de conformidad con el Decreto 546 de 1971, tal como quedó dilucidado.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en la que denegó las súplicas de la demanda instaurada por la señora MARÍA DEL SOCORRO VEGA VEGA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone:

SEGUNDO.- CONDÉNASE al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a la señora MARÍA DEL SOCORRO VEGA VEGA la pensión de jubilación, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se deberán actualizar con la aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa, quedando así mismo autorizada para efectuar los descuentos correspondientes a aportes.

CUARTO.- DÉSE cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

[\[1\]](#) Así lo afirma el a quo a fl. 146 vto. cdn. ppal.



^[2] Ibídem.

^[3] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 24 de septiembre de 2015. Radicado: 2245-13. Demandante: José Ferney Paz Quintero. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

^[4] Corte Constitucional. Sentencia T- 430 de 2011. Consideró esta Alta Corte: “La disposición es clara y no admite discusión alguna. Sin embargo, se han presentado múltiples controversias originadas en torno a este régimen pensional especial, las cuales se han dirimido en un amplio precedente constitucional, especialmente, en cuanto a su alcance y el modo de liquidar las pensiones que conforme a él se reconocen. Al respecto se ha expuesto, que los 20 años de servicios a los que se refiere el artículo 6° del Decreto 546/71 no necesariamente deben ser al sector público, siendo acumulable el tiempo laborado en el sector privado, toda vez que la única condición impuesta por el legislador es que de los 20 años por lo menos 10 hayan sido al Ministerio Público. Así mismo, ha dicho la Corte que el monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, sin que sea dable al fondo de pensiones aplicar dicho porcentaje sobre una base de liquidación distinta a la anotada en el decreto, puesto que ambos componentes, base y porcentaje, son inseparables”.

^[5] En cuanto a lo que debe entenderse por asignación mensual esta Subsección, en Sentencia de 29 de abril de 2010 proferida en el proceso con radicado 1731-07 y con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, precisó: “(...) De acuerdo con lo anterior, debe darse aplicación al principio general y por ello ha de entenderse que la “asignación mensual más elevada” para determinar la base de la liquidación de la pensión mensual de jubilación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público incluye tanto la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba como retribución de sus servicios. // Así, constituyen en este caso factores salariales, todos aquellos expresamente señalados por los Decretos 717 - artículo 12 - y 911 de 1978 artículo 4°; además, como quedó dicho, las mismas disposiciones preceptuaron claramente que además de la asignación básica mensual legal para cada empleo, constituyen factores de salario “todas las sumas que habitual y periódicamente” reciba el servidor a título de retribución por sus servicios. // El Decreto 717 de 1978, modificado por el Decreto 911 del mismo año preceptúa: “Art. 12. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario: a. Los gastos de representación; b. La prima de antigüedad; c. El auxilio de transporte; d. La prima de capacitación; e. La prima ascensional; f. La prima semestral, y g. Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleado en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.” // De manera que son estos y no los señalados en las normas reglamentarias de la Ley 100, los factores que debió considerar la entidad para liquidar la base salarial de la pensión de la parte actora”.

^[6] Se certificó que en calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe -Huila-, laboró desde el 1° de septiembre de 1984 hasta el 31 de octubre de 1985, es decir, por 1 año y 2 meses, y según la misma certificación se aprecia que en ese lapso laboró en varios cargos, que se ha de entender desempeñó en encargo, así: en el Juzgado Segundo Penal de Menores de Neiva -Huila- desde el 1° a 25 de febrero de 1985 por 25 días; en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe -Huila-, desde el 26 hasta el 28 de

www.lavozdelderecho.com

febrero de 1985 por 2 días; en el Juzgado Séptimo de Instrucción Criminal de Neiva -Huila-, desde el 1º de marzo hasta el 25 de marzo de 1985 por 25 días; y, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila- desde el 26 de marzo hasta el 31 de octubre de 1985 por 7 meses y 5 días.

